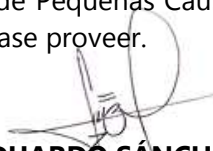




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00773, informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo No. 11001 41 05 003 2022 00773 00

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Lina Esperanza Cuervo Grisales en contra del Condominio Bosque Residencial La Reserva Propiedad Horizontal por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado verbalmente entre las partes en virtud del cual y conforme a los hechos se estableció que:

SEGUNDO. Los términos de la contratación, conllevan el pago de honorarios a razón del 10% sobre recaudos realizados en etapa prejurídica y el 20% en la etapa jurídica, el pago para presentación de demandas ejecutivas a razón de \$200.000 por cada una, más las costas procesales del caso, el suministro de saldos de forma mensual para adelantar las gestiones, así como de la información pertinente para estos fines.

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Factura electrónica del 25 de febrero de 2022 por el valor de \$3.345.000 (fls. 8 y 9)
- Cuentas de cobro 104-21; 136-20; 137-20; 241-20 y 242-20 (fls. 10 a 14)
- Correos dirigidos a las direcciones electrónicas cartera@admiposada.com y direccioncuervocuervoconsultores@hotmail.com correspondientes a las cuentas de cobro de honorarios por cobro prejurídico, jurídico y costas procesales (fls. 15 a 17)
- Informes de gestión de abril, septiembre y diciembre de 2020; febrero, abril; junio, agosto y noviembre de 2021; enero y marzo de 2022 (fls. 19, 26, 27 a 33,
- Extractos que van del 1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2020 (fls. 34 a 36)
- Capturas de pantalla de una serie de correos correspondientes al estado de cuenta y relación de los casos entregados para cobros prejurídico y jurídico (fls. 20 a 25 y 37 a 42)
- Constancia de inscripción de la personería jurídica para el Condominio Cosque Residencial La Reserva – Propiedad Horizontal (fl. 43)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Documento bajo el asunto “único aviso de cobro” que data de mayo de 2022 (fl. 48)
- Auto proferido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en virtud del cual se rechazó la demanda por falta de competencia el 21 de septiembre de 2022 (fl.61)
- Guías de envío (fls 44 a 47)

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “cuenta de cobro” se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Advierte el Despacho que si bien la ejecutante allegó como título ejecutivo las cuentas de cobro generadas por el contrato de prestación de servicios que celebró de manera verbal con el Condominio Bosque Residencial La Reserva – Propiedad Horizontal en virtud del cual manifestó que los términos de la contratación conllevaban el pago de honorarios en razón del 10% sobre recaudos realizados en etapa prejurídica y el 20% en la etapa jurídica; el pago para presentación de demandas ejecutivas a razón de \$200.000 por cada una, más las costas procesales del caso y el suministro de saldos de forma mensual para adelantar las gestiones, así como de la información pertinente para esos fines, razón por la cual solicita el pago de los honorarios, lo cierto es que no existe plena certeza de que en realidad esos hubiese sido los servicios contratados por su cliente.

Por otra parte, no se observa el cumplimiento total de la gestión encomendada, pues, no se acreditó que hubiera adelantado los recaudos en etapa perjurídica y jurídica, no aportó los documentos que acreditaran la presentación de demandas y sus gestiones dentro de los procesos ni las demás funciones que aseguró debía realizar.

Finalmente, advierte el Despacho que no existe siquiera claridad en quien fue la persona obligada a cumplir la gestión de cobro que persigue la ejecutante, pues nótese que la presente acción fue incoada por Lina Esperanza Cuervo como persona natural pero las cuentas de cobro qué aporta como título están suscritas por esta persona, pero en calidad de Directora de una persona jurídica denominada Cuervo & Cuervo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Esta sola situación resulta determinante para definir la competencia del juez que debe conocer la causa, pues no es indiferente que quien cobre los servicios profesionales sea una persona natural o una jurídica dado que la competencia de la especialidad laboral está limitada a los asuntos que versen sobre *servicios personales*.

Por servicios personales debemos entender los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales.

Al efecto, conviene rememorar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien, mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que:

(...) se entiende por servicios personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...). No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha suministrado y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera.

Bajo este contexto, no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia del juez laboral y la ejecutante no se ocupó de revelar quién fue el verdadero contratista, lo que pone en duda el sujeto habilitado para cobrar los honorarios y en ese orden no está acreditada la claridad exigida en este tipo de procesos.

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 053 del 21 de noviembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec65e8f03b8629ce0381bb7825fd8713598ec24b9e2eea9242841732c4a3fff

Documento generado en 18/11/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>